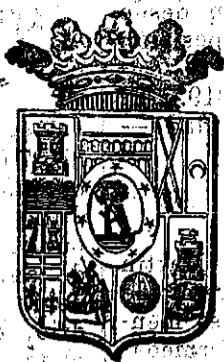


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 2981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0,50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1,25

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

No habiendo sido posible durante la reciente epidemia gripal conseguir con la debida urgencia y necesaria exactitud los informes relativos al número de invasiones y defunciones registradas diariamente en cada pueblo, y siendo por tanto de capital importancia llevar a cabo algunas reformas en el régimen establecido para la recopilación de los datos estadísticos de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, se interesó, por Real orden de este Ministerio del de Gracia y Justicia, que por la Dirección general de los Registros se diesen las órdenes oportunas, a fin de que los Jueces municipales pongan en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad las defunciones que inscriban en los Registros, por las citadas enfermedades. Y habiéndose dictado por la expresada Dirección, en 28 de junio último, una circular ordenando dicho servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que siempre que de los partes facilitados por los Jueces municipales resulte un extraordinario aumento de la mortalidad o alteraciones anormales de la salud pública, den cuenta los Inspectores provinciales de Sanidad, expresando las causas que lo motiven, a la Inspección general de Sanidad.

2.º Que los servicios de estadística sanitaria relativos a la recopilación de datos semestrales de la mortalidad por enfermedades infecciosas, registradas en las provincias, así como los de

vacunación y revacunación de las provincias y de las capitales a que se refieren las Reales órdenes de 19 y 21 de julio de 1909, queden a cargo de los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes se entenderán directamente con los Alcaldes para la recopilación de los datos de referencia que deben utilizar para la confección de los estados generales de cada semestre.

3.º Que los Gobiernos civiles cesen en este servicio y suspendan por tanto el envío a este Ministerio de los estados semestrales, según se dispuso por las reglas 3.ª y 5.ª de la Real orden de 16 de octubre de 1913, y disponga V. S. que las hojas semestrales y cuantos datos sean necesarios para esos trabajos, los remitan los referidos Alcaldes al Inspector provincial de Sanidad.

4.º Que estos funcionarios redacten todos los meses un informe sanitario con los datos que reciban de los Subdelegados de Medicina, en el que deberá constar, además de los relativos a la morbilidad, los que hayan sido facilitados por los Juzgados municipales respecto a las defunciones por enfermedades infecciosas ocurridas durante el mes, con especial mención del estado sanitario, en general, de la provincia, así como del de los pueblos en donde las invasiones puedan ser sospechosas por su tendencia o por revestir carácter o forma epidémica, y de las medidas que adoptaran contra la propagación y difusión de las enfermedades evitables.

5.º A la expresada información acompañarán un resumen general de la estadística de morbilidad correspondiente al mismo mes, con la refundición de los cuadros que hayan recibido de los Subdelegados, según está ordenado por las disposiciones vigentes sobre estadística de morbilidad, cuyos trabajos serán enviados a la Inspección general.

Los resúmenes de las informaciones que remitan los Inspectores provinciales de Sanidad, se publicarán en el «Boletín» mensual de estadística demográfico-sanitaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO.

Señor Gobernador civil de...

### Gobierno Civil

#### Inspección provincial de Sanidad.

##### CIRCULARES

Con objeto de conocer en todo momento el estado sanitario de la provincia de mi jurisdicción, para poder combatir los focos de enfermedades infecciosas con toda la eficacia que merece la defensa de la salud pública, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Legislación vigente, he acordado:

1.º Que cumpliendo lo ordenado en el Real decreto de 10 de enero del corriente año, se consideren como enfermedades transmisibles, declaración obligatoria, las comprendidas en los siguientes grupos:

- a) Exóticas o pestinenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.
- b) Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, varieloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis, oprebros espinal, septicemia y especialmente la puerperal; coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

2.º Los Médicos que presten asistencia a toda clase de enfermos, el jefe de familia o quien haga sus veces, los dueños o gerentes de las fábricas y talleres, los de hoteles, fondas, posadas, casas de salud, y en general los de establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren o residan los enfermos, vienen inexcusablemente obligados a dar cuenta al Inspector Sanitario del distrito donde reside el enfermo, de la asistencia de los casos que conozcan de alguna de las enfermedades comprendidas en los apartados (a) y (b) del art. 1.º de esta Circular, especificando el domicilio, nombre y apellido del enfermo junto con el diagnóstico que en cada caso se haga de la enfermedad, quedando unos y otros obligados a declarar todo cambio de residencia del enfermo, ya sea motivado por ausentarse de Madrid, como por trasladarse de domicilio e ingresar en algún establecimiento benéfico u hospitalario. Así mismo darán cuenta inmediata de la terminación favorable o adversa de la enfermedad.

También podrán los Médicos de ca-

becera de los enfermos y los jefes de familia, talleres y demás establecimientos precitados, dar parte al Laboratorio municipal de los casos de enfermedades que han de precisar, a su juicio, urgente desinfección o aislamiento, sin que este parte les exima de manera alguna ni bajo ningún pretexto de dar parte inmediato del caso y en la forma antes establecida a los Inspectores municipales de distrito, cuyos nombres y domicilios citamos al final de esta disposición.

3.º El Inspector Sanitario Municipal de distrito, recibido el parte, dará diaria cuenta de los casos denunciados al Inspector provincial y al Laboratorio Municipal, indicando en su notificación la conveniencia de la práctica de aislamiento, desinfección, vacunación, etc. que, a su juicio, debe establecerse, vigilando bajo su más estrecha responsabilidad el cumplimiento de sus mandatos, encaminados a evitar la posible propagación de las enfermedades comprendidas en los apartados (a) y (b) del art. 12 de la presente Circular, e imponiendo, con arreglo a la Ley, las sanciones a que la desobediencia de sus indicaciones diera lugar.

4.º Los directores de hospitales, casas de curación, etc., darán cuenta diaria a esta Inspección provincial de Sanidad de los enfermos que, afectos de algunas de las dolencias señaladas en el art. 1.º, ingresen en los establecimientos de su Dirección, y en las relaciones que remitan al efecto, especificarán: Nombre y apellidos, diagnóstico y procedencia de la enferma. Así mismo harán constar el día en que son dados de alta, por curación, o la fecha de la defunción si ésta sobreviniera, procurando que al tomar nota del domicilio de los enfermos se den, en lo posible, los datos exactos.

5.º Con respecto a aislamiento de enfermos en sus propios domicilios, desinfección de locales, ropas y efectos, se atenderán los Inspectores Sanitarios de distrito a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de enero de 1919.

6.º Las infracciones e incumplimiento de lo prevenido, así como el falseamiento de los datos que se pidan, serán castigados rigurosamente con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad.

Madrid, 14 de agosto de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor José Call.

(Núm. 1.979.)

*Relación de los Sres. Subdelegados de Medicina e Inspectores de Sanidad de distrito de Madrid.*

Distrito de Buenavista.— Doctor Nicasio Mariscal, San Roque, núm. 4.  
Idem Centro.— Doctor Juan Veranes, Pavia, 4.

Idem Congreso.— Doctor Luis Soler, San Mateo, 7.

Idem Chamberí.— Doctor Luis Ortega Morejón, Fernando VI, 4 y 6.

Idem Hospital.— Doctor Adolfo Cejudo, Almirante, 14.

Idem Hospicio.— Doctor Emilio Lacasa, Los Madrazo, 7.

Idem Inclusa.— Doctor Julio Ortega, Carraca, 9.

Idem Latina.— Antonio Martín Menéndez, plaza Salesas, 8.

Idem Palacio.— Doctor Florencio Porpeta, Alcalá 35.

Idem Universidad.— Doctor Bernabé Malo de Poveda, San Bernardo 63.

Con objeto de conocer el verdadero estado Sanitario de cada localidad para poder combatir en su origen los posibles focos de enfermedades infecciosas que puedan presentarse, recuérdese a los Sres. Médicos libres, que ejercen en los pueblos de esta provincia, la ineludible obligación que tienen de dar cuenta de las enfermedades infecciosas que asistan al Inspector Municipal de Sanidad respectivo, especificando el nombre y apellidos del enfermo, así como también quedan obligados a participarle al final de la enfermedad el motivo del alta (curación o defunción).

Los Inspectores Municipales de Sanidad comunicarán con toda urgencia el caso al Subdelegado de Medicina, que lo transmitirá a esta Inspección provincial de Sanidad por el medio más rápido.

Los Sres. Jueces municipales me darán así mismo cuenta diaria de las defunciones que, por alguna enfermedad infecciosa, inscriban en los Registros correspondientes.

Dentro del improrrogable término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de la presente, los Inspectores Municipales de Sanidad me darán cuenta del movimiento por enfermedad infecciosa ocurrido en los días transcurridos del presente mes, aun cuando hubiera sido negativo.

El retraso injustificado, así como la omisión de lo anteriormente ordenado, será castigado con la imposición de una multa de 10 a 500 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el Capítulo XVII de la vigente Instrucción general de Sanidad, y haciendo uso de las atribuciones que el Real decreto de 31 de enero último me confiere.

Madrid, 28 de agosto de 1919.— El Inspector provincial de Sanidad, doctor J. Call.  
(Núm. 1.978.)

No habiendo remitido al Subdelegado de Medicina del partido de San Martín de Valdeiglesias, de esta provincia, los estados mensuales de morbilidad por enfermedades infecciosas ocurridas en los pueblos que en la adjunta relación se detallan y correspondientes a los meses también expresados, participo a los Inspectores municipales interesados que, de no recibirse dichos partes en esta Inspección provincial de Sanidad, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a contar de la fecha de publicación de

la presente Circular, quedan desde luego conminados con la imposición de una multa de 25 pesetas.

Madrid, 28 de agosto de 1919.— El Inspector provincial de Sanidad.— Dr. José Call.  
(Núm. 1.977)

#### Relación que se cita:

Pueblos del partido de San Martín de Valdeiglesias que no han remitido en tiempo oportuno los partes mensuales de morbilidad, por enfermedades infecciosas, al Subdelegado de Medicina.

#### Pueblos, años y meses.

Rozas de Puerto Real.— 1919.— enero a julio

Pelayos de la Presa.— 1919.— enero a Julio.

Navas del Rey.— 1919.— junio.

Cadalso.— 1919.— julio.

Villa del Prado.— 1919.— julio.

Madrid, 23 de agosto de 1919.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia territorial

La Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Madrid ha acordado se requiera a doña Enriqueta Rubio González, cuyo actual domicilio se ignora, para que, en el término de ocho días, comparezca a ratificarse en un escrito en que solicita se la nombre Abogado, por turno de oficio, para que la defienda en autos que sigue con D. Vicente Delgado Fernández y otros, sobre entrega de herencia; aperecida que, de no verificarlo, se la tendrá por decaída de su derecho a sostener la aprobación que la futé admitida en dichos autos.

Madrid, 23 de agosto de 1919.

El Oficial de Sala,  
Eduardo Domingo.

(Núm. 1.946) (O.—144)

### Audiencia provincial

El Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial contra el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de 15 de abril del corriente año, por el que resolviendo un recurso de alzada de la Sociedad «Cooperativa Electra Madrid», declaró que ésta, como subrogada en los derechos de la «Sociedad de Electricidad de Chamberí», sólo viene obligada a satisfacer a aquella Corporación, por razón de arbitrios, la suma fijada en la concesión, siempre que el total de ellos no exceda del 25 por 100 de la cantidad señalada a esa industria en las tarifas de la contribución; habiéndose acordado, por dicho Tribunal, que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 22 de agosto de 1919.

El Secretario de Sala,  
P. H.

Ledo. José María Ayllón.  
(Núm. 1.955) (O.—272)

## Ayuntamiento de Madrid

### Secretaría.

Esta Excmo. Corporación, en sesión de 27 de Junio último, con la sanción de la Junta municipal, en la de 31 de Julio, ha acordado anunciar subasta pública para contratar la extracción de aguas fecales de todos los pozos negros del término municipal de Madrid, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones

### FACULTATIVAS:

Artículo 1.º Tiene por objeto la presente subasta:

1.º La extracción de las aguas fecales de todos los pozos negros del término municipal de Madrid.

2.º Extracción de las aguas fecales en los casos de atrancos, de minas, atarjeas y pozos de registro particulares.

3.º Disposición del material necesario a estos fines.

4.º Suministro de la fuerza motriz adecuada para el arrastre a los vertederos, por tracción animal y por tracción mecánica.

5.º Reparación completa de todo el material.

Art. 2.º El material propiedad del Excmo. Ayuntamiento se compone:

1.º El tren núm. 1, de una máquina, un furgón y tres cubas de seis metros cúbicos, señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

2.º El tren núm. 2, de una máquina, un furgón y seis cubas de tres metros cúbicos, señaladas con los números 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

3.º El tren núm. 3, de una máquina y cinco cubas de dos metros cúbicos, señaladas con los números 13, 14, 15, 16 y 17.

4.º Veinte tubos de palastro para la extracción, cuatro codos, un manguito, dos placas de repuesto para las máquinas, un gato, dos manguitos de extracción de aguas para la limpieza de los vertederos.

Art. 3.º Todo este material se entregará al adjudicatario de la subasta, a cuyo fin se hará un acta de recepción del mismo, en la cual se especificará, con todo detalle, las condiciones en que se encuentra el material.

Art. 4.º Todo este material volverá a poder del Excmo. Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo fijado para el contrato, en perfecto estado de conservación, siendo de cuenta del concesionario todas las reparaciones y sustitución de elementos que por el uso de dicho material sean necesarias ejecutar para su constante conservación o bien con las modificaciones que se hubiesen autorizado.

Art. 5.º Todas las transformaciones que quiera efectuar el contratista en el material, las someterá a la aprobación de la Dirección del servicio, no procediéndose a verificarlas hasta tanto que haya obtenido aprobación con las condiciones que haya de hacerse la transformación.

Art. 6.º Todo el material del servicio será pintado, por lo menos, dos veces al año, en las épocas que ordene la Dirección del servicio, y del color que se le designe y rotulación.

Art. 7.º Si para la buena marcha del servicio y para el cumplimiento de lo que determinan los artículos siguientes, juzgase necesario el contratista ampliar el número de máquinas, furgones y cubas, tendrá que verificarlo siendo de su cuenta la adquisición de dicho material, el cual quedará de propiedad del Excmo. Ayuntamiento

a la terminación del presente contrato, a cuyo fin se levantará acta de reconocimiento y adquisición de dicho material, certificándose que reúne las condiciones necesarias para efectuar el servicio, sin derecho a pago de ningún género por este concepto.

Art. 8.º El contratista tiene la obligación de hacer a su costa todas las reparaciones en el material que sean necesarias para su buena conservación y rápida extracción de los pozos, no pudiendo, en ningún caso, alegar, como causa de retraso en el servicio, el estar parte de él en reparación, a cuyo fin dispondrá del material necesario de reserva, para que, en ningún caso, pueda interrumpirse o suspenderse el servicio.

Art. 9.º El contratista podrá efectuar el servicio con material de máquinas, furgones y cubas de su propiedad, de tracción automóvil, con la condición de tener dispuesto, por lo menos, un tren de tracción animal, compuesto de una máquina, un furgón y las cubas necesarias de diferentes cabidas para los sitios donde no se pudiese hacer la extracción con el material automóvil.

Art. 10.º El contratista tendrá por lo menos en servicio diario dos trenes compuestos cada uno de una máquina, un furgón y seis cubas. El aumento o disminución del material en servicio, como la diferente capacidad de las cubas, según la extracción de pozos que tenga que efectuarse, lo ordenará diariamente en el parte la Oficina de la Dirección.

Cada tren de servicio llevará una tubería de treinta metros de longitud y los enseres necesarios para la extracción de los pozos negros que estén en el interior de las fincas.

Art. 11.º Todo el material expresado anteriormente irá arrastrado por mulas o bueyes, y se compondrá para cada tren, como mínimo, de:

1.—Tres mulas para las máquinas.

2.—Dos mulas para los furgones.

3.—Tres mulas o una pareja de bueyes para cada cuba de dos metros cúbicos.

4.—Cuatro mulas para los cubas de tres metros cúbicos o una pareja de bueyes.

Además de estos arrastres se dispondrá de las parejas necesarias, bien de mulas o bueyes, para los sitios que sea necesario encuartar por ser insuficientes los arrastres expresados anteriormente.

Art. 12.º Todos los atalajes del ganado y demás enseres para el enganche y encuarte, los facilitará apropiados para tal objeto el contratista.

Art. 13.º Antes de dar principio el servicio, deberá ser reconocido y admitido por la Dirección del servicio todo el ganado, para lo cual será asesorada por el personal competente que se designe, debiendo retirar las mulas o bueyes que a juicio del Director del servicio no reúnan las condiciones necesarias de edad, fuerza y aspecto para la buena marcha y prestación del servicio.

Art. 14.º Durante el tiempo que dure este contrato, y siempre que creyere necesaria la Dirección del Servicio, verificará revista del personal, ganado y material, con los demás enseres necesarios para la buena prestación, el sitio que se designe, en cuyo acto se fijarán y señalarán las faltas que observen, tanto en el personal como ganado y materiales, obligando al contratista, en el plazo que se marque según el caso, a corregirlo, bien tendido que, de no verificarlo, incurrirá en la multa de 25 pesetas diarias hasta que se subsane, abonándose a cargo a la primera certificación.

15. El servicio de extracción de pozos negros será diario, por ser de carácter higiénico, trabajándose todos los días, domingos y demás días festivos, lo cual el contratista tendrá el deber de reservar, para los casos necesarios, para los casos ordenados por las leyes vigentes.

El servicio comenzará a prestarse a las seis horas y terminará, existiendo extracción, a las seis horas.

Si conviniese a otros efectos o por mala higiene o mala urbanización de las calles donde estén enclavados los pozos negros, la Dirección del servicio podrá cambiar las horas para la extracción.

Art. 17. La Oficina de la Dirección del servicio remitirá al contratista diariamente la relación de pozos negros que tendrá que extraer y el número de metros cúbicos que corresponde en cada uno.

Art. 18. En el parte que se mande diariamente al contratista, se le manifestará por las zonas que tendrá que comenzar el servicio cada tren, así como el orden en que han de efectuarse los pozos, incurriendo en la multa de 50 pesetas, de no efectuarlo, y teniendo que hacerlo con el tren de servicio urgente, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 19. El personal y material del servicio tendrá la obligación de presentarse en todos los sitios donde estén enclavados los pozos negros que figuren en la relación expresada anteriormente, aunque por las condiciones especiales en cada caso no pudiesen extraerse, dando parte inmediatamente a la oficina central, determinando las causas por las cuales no se hizo el servicio; en vista de ello, previos los informes de la Inspección y reconocimientos necesarios, determinará si há lugar a la multa consiguiente de 25 pesetas.

Art. 20. Si por la situación de las fincas no se encontrase algún pozo negro de los que figuren en la relación o parte diario, el contratista lo pondrá en conocimiento de la Dirección, la cual mandará a la Inspección se ponga de acuerdo con la contrata para enseñarle el emplazamiento, teniendo que efectuarse la extracción del pozo en un plazo de veinticuatro horas.

Art. 21. Durante las horas del servicio, y si por alguna causa urgente o de reposos de pozos mandase la Inspección efectuar alguna extracción, podrá dejar el servicio equivalente al caso.

Estas órdenes serán dadas por escrito a los Jefes de los trenes por la Inspección, las cuales serán remitidas a la Dirección después de cumplimentadas y firmadas, como todos los actos del servicio.

Art. 22. Además de los trenes ordinarios de servicios que sean necesarios, el contratista tendrá la obligación de tener un tren compuesto de una máquina, un furgón y tres cubas, bien sea de arrastre animal o mecánico, con el personal necesario al efecto para acudir a los casos urgentes, sin más requisitos que la orden de la oficina de la Dirección del servicio.

Art. 23. Estos servicios, de carácter urgente, serán abonados separadamente al precio de 50 pesetas por cada servicio.

Nunca podrá considerarse como urgente, para los efectos del abono, los servicios ordenados en las horas de trabajo diario que fija el presente pliego.

Art. 24. Es de cuenta del contra-

tista la guarda y custodia de todo el material del servicio, debiendo manifestar los sitios para que siempre pueda la Dirección del servicio inspeccionar los locales y solares si reúnen las condiciones necesarias.

Art. 25. Todas las órdenes que se den a la contrata por la Dirección del servicio, como las reclamaciones y acuse de recibo de las mismas que tenga que hacer el contratista, serán por escrito y firmadas por el adjudicatario y por el Director del servicio de fontanería alcantarillas o por el Jefe de la oficina en los casos de delegación.

Art. 26. El contratista tendrá la obligación de extraer diariamente todo el servicio solicitado, y el que ordene la Dirección hasta la cantidad de 300 metros cúbicos, a cuyo efecto tendrá dispuesto el personal y material necesario.

Art. 27. Aunque no haya servicio solicitado, la Dirección podrá ordenar la extracción de los pozos que crea necesarios, según los casos, por constituir su falta de limpieza un peligro para la higiene pública.

Art. 28. Si el contratista extrajere algún pozo o mayor metros cúbicos de los consignados para el mismo en el parte, no tendrá derecho a reclamación alguna, ni podrá por dicha causa dejar de efectuar la extracción de los metros cúbicos que para los demás pozos figuren en la relación o parte diario.

Si dicho exceso de metros cúbicos extraídos no hubieran sido abonados al Excmo. Ayuntamiento por el propietario, demostrando mala fe, incurrirán ambos en la multa equivalente al doble de derechos, según la tarifa en que figura inscrito.

Art. 29. Terminada la extracción de un pozo negro de los comprendidos en el parte, el contratista extenderá otro en el cual hará constar el número de metros cúbicos extraídos, número del tren o automóvil con que se haya verificado el servicio, nombre del propietario o solicitante, hora en que se terminó la extracción y situación en que haya quedado el pozo negro después de extraídos los metros cúbicos que el propietario hubiera solicitado, a cuyo fin en la relación que la oficina entregue diariamente al Contratista se indicará el número de metros cúbicos que deben extraerse, cuyo número lo fijará la Dirección independientemente de lo que se solicite por los propietarios.

Art. 30. Todos estos partes deberán ser firmados por los propietarios, porteros, vecinos o personas que presenciaren la extracción y por la Inspección de este servicio, sin cuyos requisitos no serán válidos, y su falta de cumplimiento será castigada con la multa de 5 pesetas por cada pozo en que se deje de consignar.

Art. 31. Además del parte parcial de cada pozo, el contratista extenderá uno total de todo el servicio extraído, firmado por el encargado del tren de limpieza y debidamente autorizado por la contrata. Todos los impresos de partes serán dados por la oficina de la Dirección.

Art. 32. Por cada pozo que deje de extraer el contratista incurrirá en la multa de 25 pesetas, y la falta de normalidad en la extracción dará lugar a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, quedando a disposición del Excmo. Ayuntamiento todo el material de la contrata, para poder continuar el servicio por admisión, interin se anuncia nueva subasta o se fija por la Superioridad el procedimiento que se haya de emplear

en lo sucesivo para que en ningún momento pueda quedar suspendida la extracción de los pozos negros del término municipal de Madrid.

Art. 33. Cuando algún propietario solicite de este Ayuntamiento la extracción de un pozo negro situado fuera del término municipal de Madrid y le sea concedida la autorización por la oficina central de la Dirección, el contratista tendrá la obligación de efectuar el servicio, percibiendo en concepto de indemnización la cantidad de 250 pesetas por metro cúbico extraído.

Esta cantidad no será abonada hasta que se presente por la contrata los justificantes de extracción como marca el art. 29 del presente pliego.

La misma cantidad percibirá la contrata en la extracción de minas, atarjeas y pozos de registro particulares en los casos de atranco.

Art. 34. Antes de dar principio a la prestación del servicio por la contrata, la Dirección fijará los vertederos que para el vaciado en cubas habrá de utilizarse, sin que bajo ningún pretexto pueda el contratista verter en otros lugares de los que se fijan.

Art. 35. Los vertederos autorizados actualmente son los siguientes:

Almacén general de la Villa (paseo de Santa Engracia).  
Calle de Bravo Murillo, esquina a Lugo.

Calle de López de Hoyos (final).  
Glorieta de Manuel Becerra.  
Paseo de los Pinos.  
Carrera de San Isidro.  
Californias (final).  
Vertedero de la Virgen del Puerto.  
Vertedero del Canal.  
Calle de Joaquín María López (final).

Art. 36. Si por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento se tuviese que suprimir algún vertedero, será sustituido por otro en el lugar que designe el mismo, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

Art. 37. Si se efectuase el vertido de cubas en algún sitio no fijado, incurrirá el contratista en la multa de 25 pesetas por cada cuba vertida, además de las responsabilidades a que diera lugar. Las faltas consecutivas darán lugar a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Art. 38. El contratista tendrá la obligación de nombrar el personal necesario para que el servicio se verifique en buenas condiciones, siendo de su cuenta el abono de los sueldos o jornales que hayan de percibir, así como responsable de todos los accidentes del trabajo que pudieran ocurrir al personal.

Art. 39. El personal referido habrá de reunir las condiciones necesarias al servicio que tienen que prestar, pudiendo la Dirección exigir al contratista la suspensión temporal, multas o cesantías de aquellos empleados o jornaleros que con su incompetencia o falta de moralidad, debidamente comprobada, se juzgue necesario para la buena marcha y distribución del servicio.

Art. 40. Todo el personal de extracción de pozos, así como los conductores que acompañan a los trenes o automóviles de limpieza, irán uniformados convenientemente, a cuyo fin el contratista presentará los modelos que haya de usar el personal, para su aprobación por la Dirección del servicio.

Art. 41. La duración de esta contrata será de tres años, que terminará en 31 de diciembre de 1922.

Art. 42. A los treinta días de la firma de la escritura tendrá el contratista la obligación de empezar a prestar servicio, según se refiere el presente pliego.

Art. 43. El tipo para la subasta será de 70.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto del interior.

Art. 44. Es obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura y, en general, toda clase de gastos que ocasione la formalización de este contrato.

Art. 45. La cantidad total en que se adjudique la subasta la percibirá el contratista en dos plazos iguales, mediante certificación semestral expedida por el Arquitecto-Director del servicio, con el V.º B.º del Excmo. señor Alcalde-Presidente, en las cuales se hará constar que se han cumplido todas las condiciones del presente contrato.

Madrid, 20 de mayo de 1919.—El Arquitecto-Director, José de Lorite.

El Excmo. Ayuntamiento, al aprobar el precedente pliego de condiciones, aceptó una enmienda, que pasó a formar parte del dictamen, concebida en los siguientes términos:

«El contratista de este servicio construirá por su cuenta en los absorbentes en que hoy se vierte, unos depósitos de descarga, automáticos, de agua, con el sifonado a propósito para evitar las emanaciones perjudiciales a la salud pública.»

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 17 de septiembre de 1919, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4 (salón de subastas), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 70.000 pesetas anuales, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos municipales del interior o en la Tesorería municipal.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 3.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe de un año de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el art. 12 de la Instrucción, antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar y durante las horas de

diez de la mañana a dos de la tarde y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 7.000 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva o no concurriera al otorgamiento de la escritura o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuese definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma, en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se les satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese

a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición, que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que a continuación se insertan del expresado reglamento:

“Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo

estén, los pliegos de condiciones, y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.”

Madrid, 23 de mayo de 1919. — El Secretario, F. Ruano.

*Diligencia.*—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 20 de agosto de 1919.—El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar.—V.º B.º: P. A. del señor Secretario, el Oficial mayor, F. Mínguez.

#### Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse, llevar escrito en el sobre lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta de extracción de aguas fecales:

D. . . que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la extracción de aguas fecales de todos los pozos negros del término municipal de Madrid hasta 31 de diciembre de 1922, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)

Madrid... de... de 19...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de agosto de 1919.—P. A. del señor Secretario, El Oficial mayor, F. Mínguez.

(E.—357.)

(Continuación)

Conceder a la viuda de un capataz que fué del mercado de la Cebada, el socorro, por una sola vez, de 250 pesetas, que le será abonado con cargo al crédito consignado en el concepto 655, art. 4.º, cap. IX del presupuesto vigente.

Reformar la plantilla del personal de empedrados, figurada en el concepto 517, cap. VI, art. 1.º del presupuesto en ejercicio, quedando redactada en la siguiente forma:

RAMO DE EMPEDRADOS	
	Pesetas.
11 Capataces, a 5 pesetas diarias.....	20.130
110 Oficiales de primera, a 4 id. id.....	161.040
50 Idem de segunda, a 3'50 id. id.....	64.050
28 Picadores de primera, a 4 id. id.....	40.992
52 Idem de segunda, a 3'50 id. id.....	66.612
60 Aprendices, a 2'25 id. id.....	49.410
3 Guardas, a 3'50 id. id.....	3.843
TOTAL.....	406.077

Aprobar el dictamen en el que, en vista de la comunicación de la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, participando las gestiones que ha venido realizando para cumplimentar lo dispuesto en la ordenanza para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, cuya tributación se ha ordenado desde 5 del actual, y de la práctica del aforo dispuesto para su exacción en todas las fábricas y almacenes al por mayor que no han formulado sus declaraciones, y estimando que después de haber dejado cumplido el precepto legal que manda, en este caso, que se aforen y adeuden todas las existencias al comenzar la cobranza del arbitrio, no sólo a los fabricantes y comerciantes, sino a los particulares que posean en su casa más de dos litros de artículos gravados, propone se declare que procede, cediendo, no a los actos de resistencia, sino a razones de precedente y costumbre creadas en su rimidos impuestos, acordar que dejen de adeudar por las existencias, háyanse o no declarado por los comerciantes en vinos y licores, cafés y tiendas de ultramarinos y comestibles, exceptuándose los almacenistas y unos diez y ocho industriales, que según los datos obtenidos por la Administración, han introducido en estos últimos días grandes cantidades de especies gravadas, intentando, sin duda, con este procedimiento de previsión eludir el pago del arbitrio.

Devolver al contratista que ha sido del suministro de tubería de hierro dulce, con destino a las calderas de calefacción del Parque de Madrid, la fianza de 185 pesetas en metálico que consignó en la Caja general de Depósitos, por haber justificado el cumplimiento de su contrato.

Aceptar la dimisión presentada por un bombero de segunda clase.

Conceder renovación de licencia para la fundición tipográfica establecida en la calle de la Princesa, núm. 63.

Conceder licencia para ejecutar obras de reforma en la casa número 5 del pasadizo de San Ginés.

Conceder licencia para ejecutar obras de ampliación de un piso en la casa núm. 4 de la calle del Olmo.

Conceder licencia para construir una casa en el solar núm. 51 de la calle de la Palma, con vuelta a la Costanilla de San Vicente, y abonar a propietario la cantidad de 142'30 pesetas que importa la diferencia a favor entre una parcela de 2'874 metros cuadrados que resulta apropiada a la finca por la calle de la Palma, que han sido valorados por el Arquitecto de la Sección a 12 pesetas pie cuadrado, y otra de 1'45 metros cuadrado expropiable para vía pública por costanilla de San Vicente, al precio de 10 pesetas pie cuadrado, con cargo al crédito que para estas atenciones consigna en presupuesto.